



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE HIDALGO.

RECOMENDACIÓN:

EXPEDIENTE: CDHEH-GJ-0753-11

AUTORIDADES INVOLUCRADAS: ELEMENTOS POLICIALES DE LA COORDINACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL ASÍ COMO AGENTES DE LA COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN.

HECHOS VIOLATORIOS: 2.3. LESIONES
3.2.5. EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Pachuca de Soto, Hidalgo, veintinueve de junio de dos mil once.

“Año Internacional de los Bosques”

[REDACTED]
**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE HIDALGO.**

VISTO

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada a favor de [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] a través de [REDACTED] [REDACTED], y en contra de elementos policiales del municipio de Pachuca, así como de los elementos de la Coordinación de investigación de la agencia de Investigación y la Coordinación de Seguridad Estatal, ésta Comisión de Derechos Humanos del Estado

de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y, 9° y 21 fracción III de su Ley Orgánica, ha visto los siguientes:

HECHOS

1.- El veintinueve de abril de dos mil once, [REDACTED] mediante llamada telefónica a este organismo formuló queja a favor de [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] dentro de la cual manifestó que los antes citados el veintiocho de marzo de dos mil once, aproximadamente a las veintitrés horas, fueron interceptados por elementos policiales desconociendo a que corporación pertenecen, en la colonia Centro de esta ciudad, a la altura del Parian sobre el viaducto Nuevo Hidalgo, quienes les dispararon cuando circulaban a bordo de una camioneta escalade blanca; fueron golpeados y, finalmente hospitalizados en la clínica Marfil (foja 2).

2.- En misma fecha, se llevó a cabo diligencia de ratificación de queja en las instalaciones de la clínica Marfil, Mineral de la Reforma, Hidalgo, en donde se tuvo a la vista a [REDACTED], quien manifestó su deseo de ratificar la queja y agregó que aproximadamente a las veintidós horas se encontraba en la calle Victoria con esquina Allende colonia Centro de esta ciudad, esperando a su hermano [REDACTED] debido a que el vehículo que llevaba se había descompuesto, al llegar éste a bordo de una camioneta escalade blanca se percataron de la presencia de elementos policiales quienes iban encapuchados y armados, escucharon detonaciones motivo por el cual abordaron la camioneta dirigiéndose hacia el viaducto Nuevo Hidalgo; sin embargo, los elementos comenzaron a seguirlos abordo de unidades oficiales haciendo detonaciones en su contra, deteniendo su camino debido a que estaba una patrulla frente a la calle y solicitaron apoyo a los elementos abordo, a pesar de ello, les indicaron que bajaran del vehículo y al hacerlo los agredieron física y verbalmente, posteriormente los trasladaron a las

instalaciones de la Coordinación de Investigación del Estado de Hidalgo, en donde siguieron golpeando únicamente a su hermano; finalmente al percatarse la autoridad que no tenían relación con algún delito los trasladaron a la clínica Marfil para que recibieran atención médica de las lesiones que dichos policías les causaron (fojas 3 a 5).

3.- Una vez que se tuvo a la vista a [REDACTED] manifestó su deseo en ratificar la queja al rubro citada y agregó que un Comandante del [REDACTED] quien desconoce su nombre les pidió una disculpa a él y a su hermano y les solicitó que no hicieran escándalo, que él lo apoyaría para la reparación de su vehículo y los gastos que se generaran además les ofertó la reparación de su vehículo, pidiéndoles disculpas y agregó "la cagamos, discúlpenos".

4.- En relación a la camioneta blanca marca cadillac, escalde tipo pick up, propiedad de [REDACTED], se realizó una diligencia en las instalaciones de la Coordinación de Investigación, en donde se encontraba la misma y a simple vista se detectaron daños materiales, recabando impresiones fotográficas las cuales obran en autos del expediente (fojas 21 a 28).

5.- En misma fecha, previa solicitud, se recibió copia simple de los certificados médicos de las lesiones, que fueron practicados a los quejosos en la clínica Marfil de Mineral de la Reforma (fojas 17 y 18).

6.- El veinte de mayo de dos mil once, se recibió informe de autoridad signado por el Licenciado [REDACTED], Secretario de Seguridad Pública del Estado, quien refirió que los hechos imputados a los elementos, son ciertos, argumentando que los policías que hicieron las detenciones cometieron una confusión en la persecución, aseguramiento, y sometimiento de los quejosos, lo anterior derivado de la persecución que tuvo verificativo ese mismo

día –veintinueve de marzo de dos mil once– en Tula, Hidalgo en donde la Comandancia de la Coordinación de Investigación de esa región fue objeto de una agresión por parte de integrantes de un grupo delictuoso denominado los “Zetas”.

Con motivo de dicha agresión se implementaron diversos operativos en varias regiones del estado tendientes al aseguramiento, detención y puesta a disposición de los probables responsables en los municipios de Zempoala, Tepeapulco, Apan, Emiliano Zapata y Pachuca, lográndose la detención hasta las veintiuna horas aproximadamente de veinticuatro integrantes de la organización criminal de los “Zetas”, surgiendo información más tarde que en el Hotel Cuauhtémoc se encontraban dos de los agresores, razón por la que elementos de la Coordinación de Investigación, de la Coordinación de Seguridad Estatal y de la Policía Municipal del Pachuca se trasladaron a dicho hotel, en donde al llegar de manera sorpresiva fueron objeto de otra agresión a manos de dicho grupo criminal con disparos de arma de fuego, lo que impidió que como se efectuó en operativo diverso realizado el día diecisiete de abril del presente año en el centro de Tula, Hidalgo se hiciera una “limpieza de barrido” en el perímetro en el que se iba a actuar, por lo intempestivo de la agresión que puso en peligro la integridad física y la vida de los propios policías surgiendo una confusión que llegó al sometimiento de la persona que nos ocupa acciones que en ningún momento se efectuaron de forma dolosa.

Señaló que además de la intervención de las referidas corporaciones policiacas que dirige, tuvo conocimiento de que sin solicitarlo intervinieron otras dos instituciones, sin embargo refirió su deseo de no repartir culpas por el contrario otorgó plena credibilidad al dicho del quejoso, asumió la responsabilidad y ofreció disculpas públicas a través de los medios de comunicación a

sabiendas de que no es posible retroceder el tiempo y evitar o borrar el mal momento y los excesos de que este haya sido objeto.

Asimismo manifestó que ha asumido la responsabilidad por el actuar de los elementos y realizado públicas las disculpas que ofreció a los quejosos, así como la reparación de los daños materiales ocasionados y de existir otros los asumirá (fojas 35 y 36).

EVIDENCIAS

- A) Queja del veintinueve de marzo de dos mil once (fojas 2 y 3).
- B) Diligencias practicadas el veintinueve de marzo de dos mil once, en las instalaciones de la clínica Marfil, Mineral de la Reforma, Hidalgo y la Coordinación de Investigación del Estado (fojas 4 a 8).
- C) Recepción de certificados médicos practicados a los quejosos el veintinueve de abril de dos mil once por parte de la clínica Marfil (fojas 17 y 18).
- D) Impresiones fotográficas de lesiones y estado en que se encontraba el vehículo, propiedad de uno de los quejosos (fojas 21 a 28).
- E) Informe de autoridad rendido por el Licenciado [REDACTED], Secretario de Seguridad Pública del Estado (fojas 35 y 36).

VALORACIÓN JURÍDICA

I.- Competencia de la CDHEH.- Una vez establecida la competencia de este organismo público defensor de los derechos humanos, con fundamento en los artículos 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los numerales 8° fracción VII, 21 fracción III, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos; 5°, 82 y 84 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, se han examinado los hechos manifestados por los quejosos [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso y, vistas las violaciones a los derechos humanos deducidas de los hechos expuestos, en aplicación a los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia; en concepto de este organismo, se tienen suficientes evidencias para sostener que los elementos que intervinieron, conculcaron los derechos humanos de los quejosos.

En primer término se irán determinando los derechos violentados o en su caso los hechos violatorios que se actualizan, a saber:

- 1) Derecho a la integridad y seguridad personal, entendiéndose como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o la conculcación de la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral o en todo caso la molestia a su persona o afectación mediante penas infames de mutilación, torturas, azotes o penas degradantes.
- 2) Igualmente se actualizó una detención arbitraria, se entiende como la acción que trae como resultado la privación de la

libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público sin que exista una orden de aprehensión girada por Juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia, o en caso de flagrancia en la comisión de un delito, violentándose así la libertad de los quejosos.

- 3) La salud personal de [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] [REDACTED] mediante lesiones, las cuales son cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o que deje huella material en el cuerpo realizada, en este caso, por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones y en perjuicio de cualquier persona.

II. Marco jurídico.- El derecho aplicable es el siguiente:

Los artículos 16 párrafo primero, 21 párrafo octavo y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)”

“Artículo 21.- (...) La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución (...)”

“Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

El artículo 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece:

*“Artículo 5°:
Nadie será sometido a torturas ni a penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes...”*

Los artículos 7° y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establecen:

“Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” y

“Artículo 10.- Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...)”

El artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece:

“Artículo 5.-

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

Los principios 1, 4, 18, 20 y 21, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley

“1° Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.”

“4° Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”

“Calificaciones, capacitación y asesoramiento:

18° Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.”

“20° En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.”

“21° Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán orientación a los funcionarios que intervengan en situaciones en las que se empleen la fuerza o armas de fuego para sobrellevar las tensiones propias de esas situaciones.”

Los artículos 2° y 3° del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que establece que:

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán

la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”

“Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”

Los artículos 78 y 81 de la a Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo que establece que:

“Artículo 78.- En el ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus obligaciones, los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, deberán regir su actuación por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos (...)”

“Artículo 81.- Cuando el empleo de la fuerza y en especial de las armas de fuego sea inevitable, los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública deberán: I. Ejercer con moderación y actuar en proporción a la gravedad del hecho y al objetivo legítimo que se persiga... II. Reducir al máximo los daños y lesiones, buscando siempre respetar y proteger la vida humana.”

Artículo 47 fracciones I, V, y XX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a la letra dicen:

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

(...)

XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan (...)”

El artículo 10 del Reglamento de Barandilla de este municipio que establece que:

“Artículo 10.- Queda estrictamente prohibido a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil municipal:

I.- Maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute (...)”

Como casos paradigmáticos reales, encontramos como antecedente, la jurisprudencia emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, con el número XXVI/96, publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, en el tomo III, marzo de 1996, p. 471, de rubro y texto siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. El análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 20, 30, 50, 90, 10, 13 y 15, de la ley general que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública; lo., 20., 30., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 10., 20., 90. y 10, de la Ley Orgánica de la armada de México, se deduce que el estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de

*esta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no solo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el constituyente originario y el poder reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, **sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías**, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución previene para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el código supremo. por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquellas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.”*

III.- Análisis de fondo.- Ahora bien a efecto de establecer las propiedades relevantes del caso concreto, es claro que la obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los Derechos Humanos se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad, previstas en normas nacionales e internacionales; así como en el fortalecimiento de las políticas públicas y de medidas eficaces para la prevención del delito. Situación que en el caso que nos ocupa no se aplicó, resultando

evidente que el actuar de los elementos de las corporaciones policiacas que intervinieron en los hechos, se desplegó con desapego a la ley, resultando notorio el incorrecto proceder de los elementos de las corporaciones policiacas; es decir su actuar no se apegó a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, objetividad, y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que por una confusión y en búsqueda de los presuntos responsables de los acontecimientos que tuvieron verificativo ese mismo día, y que han sido narrados en los antecedentes del cuerpo del presente documento, no se tuvo la pericia para tener una intervención de forma profesional, detectar a los probables responsables y así poder actuar contra ellos.

Además, no previeron la protección de la ciudadanía en el momento del operativo, de quienes se encontraban circulando en el Centro de esta ciudad como lo hacían los hoy quejosos, quienes fueron perseguidos y tratados de forma violenta e inadecuada por parte de los policías, lo cual se evidencia con los disparos de armas de fuego contra la camioneta en que viajaban los quejosos, detonaciones que hubiesen podido terminar en un hecho lamentable como la pérdida de la vida de alguno de estos, o de cualquier transeúnte. De tal manera que los elementos policiales actuaron de forma abusiva, lo cual queda demostrado con situaciones tales como haberle colocado en la parte posterior de la pierna izquierda de [REDACTED] la punta del cañón del arma larga con la que les habían disparado y que al encontrarse a una alta temperatura, le provocó una lesión consistente en una quemadura -tatuaje-, situación por demás innecesaria, que debe ser calificada como un acto cruel e inhumano; abusando del poder que les confiere la ley, excedieron en el uso de armas de fuego y de la fuerza contra [REDACTED] y [REDACTED] quienes en todo momento temieron por su vida como se desprende de su declaración, siendo relevante establecer, que el exceso igual queda de manifestó, pues en ningún

momento opusieron resistencia al aseguramiento; sin embargo, fueron brutalmente lesionados.

Bajo las anteriores circunstancias no es dable, desde el punto de vista de los derechos humanos, el utilizar el concepto de “Guerra Justa” adoptado por Mao Tse-tung el cual sostenía que todas las guerras que tienen como objetivo el progreso –son justas–, y todas las guerras que buscan impedir el progreso –son injustas–; esto es, esta Comisión considera que no es justificable en aras de restaurar la paz y el cese de la violencia, que el país tanto necesita, se busque a través de mecanismos ilícitos o violentos por parte del Estado en contra de los ciudadanos a quienes está obligado a proteger.

Por lo anterior, resultaría incorrecto juzgar los hechos ocurridos como **daños colaterales** y, minimizarlos en aras de que una guerra que tiene grandes posibilidades de triunfar y ese triunfo traerá al pueblo más beneficios que el daño colateral que inevitablemente ocasiona, pues dicha visión sería tanto como el tratar de legitimidad –guardando distancias– el genocidio y la impunidad.

Es evidente que las lamentables condiciones de inseguridad que vive actualmente el país, han traído como consecuencia que los cuerpos policiales se enfrenten a situaciones desconocidas para ellos, concretamente a la delincuencia organizada. Debiendo aceptar que para su efectivo combate, no cuentan con la capacitación técnica e incluso las herramientas necesarias como armas de fuego y capacitación en su adecuado manejo; ello ha originado que el ejército mexicano tenga que coadyuvar en las labores que original y legalmente están encomendadas a la policía, siendo éstas las de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública en el ámbito de su competencia, con base en los ordenamientos legales aplicables; sin embargo, tal situación tiene que ser asumida por las autoridades,

teniendo un elemento que lo complica aún más, esto es, la seguridad pública es una función compartida entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así las cosas, es importante que el Estado participe en la selección, capacitación y profesionalización de los elementos de las instituciones policiales, para que de esta manera, el ejército regrese a realizar las funciones que legalmente le fueron conferidas por la Constitución y demás leyes aplicables; pues para esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, no es dable aceptar, el combate a la delincuencia como una guerra, dada la asimetría entre el Estado y los ciudadanos aún en condiciones de delincuencia.

Por lo antes dicho, es evidente que los servidores públicos participantes en los hechos que se investigan, no cuentan con la capacitación adecuada para controlar una situación de ésta índole, es decir enfrentarse a la delincuencia organizada, pues en el particular abusaron de su poder y se excedieron en el uso de la fuerza en contra de los quejosos, ya que a pesar de que los éstos ya se encontraban sometidos, fueron objeto de maltratos físicos y verbales, empuñando armas de fuego en su contra, aún cuando ellos se encontraban desarmados, sin existir entonces un peligro inminente en la integridad física de los policías o de cualquier otra persona violentando con ello la proporcionalidad que debe existir en el uso racional de la fuerza.

V. Consecuencias:

A) Lesiones.- El actuar descrito provocó un menoscabo en la integridad física de los quejosos, y un riesgo latente a su vida, pues los elementos al no haber sido capaces de identificarlos como no agresores y actuar de forma impulsiva, precipitada, e inconsciente, cometiendo excesos *so pretexto* de proteger la seguridad de esta ciudad, pues su reacción evidencio la falta capacitación con la que deben contar los servidores públicos o funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es decir con una visión policial; ocasionando

diversas lesiones a las personas que finalmente aseguraron, en el particular las que presentó [REDACTED] siendo estas en varias partes del cuerpo, principalmente a nivel de cabeza y edema en el tobillo izquierdo, así como hueso poplíteo izquierdo con una lesión hiperemica, y escoriaciones múltiples en tórax anterior y posterior, las cuales constan en impresiones fotográficas que se encuentran en autos del expediente que se resuelve y lo respalda el resumen de ingreso hospitalario que obra en copias simples (fojas 17 y 18).

De [REDACTED] se diagnosticó, policontundido, traumatismo craneal, traumatismo facial, esguince cervical grado I, miofascitis en hombro derecho, escoriaciones múltiples corporales, contusión torácica y abdominal.

B) Daños materiales.- En relación a los que sufrió el vehículo, fueron impactos de bala en la parte posterior de la camioneta, atravesando uno de ellos el asiento del copiloto en la parte de la cabecera (evidenciando el alto riesgo en que se colocó la vida de los quejosos), llantas reventadas, medallón estrellado así como los demás cristales de la misma.

En ese orden de ideas, esta Comisión tiene plenamente acreditado que los elementos que participaron en los hechos motivo de la queja vulneraron los derechos humanos de los quejosos, protegidos por los ordenamientos que han sido citados en el cuerpo del presente fallo.

En adición a lo ya referido, en relación a que la autoridad y los gobernados se encuentran en un plano asimétrico, debe abundarse para establecer que los actos ilícitos o ilegales de los ciudadanos sólo pueden ser combatidos con los mecanismos que permita el Derecho. El uso de la ley es la única vía para deslegitimar y derrotar -social y

políticamente- los actos ilegales de los ciudadanos, recordando que los cuerpos policiales como parte del Gobierno, deben colocarse en una postura de legalidad que coadyuve a mantener el orden público y la paz social, sin menoscabar los derechos humanos de las personas; pues aun cuando los gobernados adopten actitudes violentas, ello no justifica, que el actuar de la autoridad se coloque proporcional a esa violencia.

V. Derecho a la verdad y garantía de no repetición.- En otro sentido, es de destacarse la actitud asumida por el Licenciado [REDACTED], Secretario de Seguridad Pública del Estado, quien al rendir el informe de autoridad reconoce como ciertos los hechos y el dicho de los quejosos, aceptando la responsabilidad del actuar de los elementos y, señaló que se han ofrecido disculpas a los quejosos de manera pública a través de los medios de comunicación, y manifestó su disposición para reparar todos los daños de la naturaleza que sean a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]. Es ese tenor la aceptación y el ofrecimiento de una disculpa pública evidencia un acto de responsabilidad del gobierno del estado a través del Secretario, lo cual se traduce en una primera reparación del daño.

Además se comprometió a continuar capacitando a los elementos de la Coordinación de Seguridad Estatal, de la Coordinación de Investigación y de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal.

En ese orden de ideas en relación al “**derecho a la verdad**” la Corte Interamericana en su Sentencia (del 05.07.2004) en el caso de los *19 Comerciantes versus Colombia*, advirtió que la investigación de los hechos y la sanción de los responsables constituyen medidas que benefician no sólo a los familiares de las víctimas, sino “*también a la sociedad como un todo, de manera que[,] al conocer la verdad en*

cuanto a tales crímenes[,] tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro" (párr. 259).

Es decir, se debe realizar una investigación seria y efectiva de los hechos que generaron las violaciones de los derechos humanos e identificar, juzgar y sancionar a los responsables; sólo así, -agrega la Corte-, se logra garantizar la no repetición crónica de dichas violaciones y evitar así la indefensión de las víctimas y de sus familiares.

Por ello, el respeto de la verdad como derecho es básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuye a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen actitudes que permitan a la comunidad allegarse de información completa y no condicionada a intereses de grupos o personas, que le posibiliten el conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, será un avance democrático. Situación que en este particular afortunadamente ha sucedido, lo cual es objeto de un reconocimiento al Gobierno del Estado de Hidalgo por parte del Ombudsman Hidalguense, al haber asumido las responsabilidades ocasionadas motivo de los hechos descritos en el cuerpo del presente documento.

Caso contrario, de haber actuado de manera diversa, se hubiera incurrido en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues una situación en la que la autoridad se negara a reconocerlo, conllevaría a considerar que existe en ella la propensión de incorporar a nuestra vida política, la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas

y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.

La garantía de **no repetición** consta de dos tipos de medidas, una que va en el sentido de obtener una reparación simbólica o inmaterial (como en este caso fue la aceptación de los hechos y las disculpas ofrecidas a los quejosos por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública) y otra orientadas a la prevención de futuras violaciones, construyendo las condiciones para evitar la repetición de las mismas. En síntesis, se plantea el deber del Estado de adoptar medidas adecuadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones que vulneren su dignidad; evitando además, que ninguna otra persona sea víctima de iguales situaciones, mediante el establecimiento de medidas administrativas o legales que las prevengan.

VI. Reparación.- En suma de lo anterior debe realizarse la reparación material de los daños ocasionados por las violaciones de derechos humanos, como lo establece los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones a las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su apartado VII, denominado “Derecho de las víctimas a disponer de recursos” dentro de las cuales figuran los siguientes derechos de la víctima, reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; y acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación, igualmente la reparación solicitada encuentra sustento en la reciente reforma constitucional en materia de Derechos Humanos al establecerse en el artículo 1º el deber del Estado de reparar las violaciones que se ocasionen con motivo de la violación a los derechos humanos.

En este sentido la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Los Estados conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

Por las situaciones antes descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, habiéndose acreditado plenamente la violación a los Derechos Humanos de [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], agotado que fue el procedimiento regulado en el capítulo VIII de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a usted Secretario de Seguridad Pública en el estado respetuosamente se le:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Reparar los daños causados a los quejosos [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], lo que deberá hacerse proporcionalmente a la gravedad de las violaciones y a los perjuicios ocasionados.

SEGUNDO.- Fortalecer las políticas públicas y medidas eficaces para la prevención del delito, en el marco de su obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los derechos humanos.

TERCERO.- Gire las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los temas de uso de la fuerza, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, control de multitudes, solución no violenta de conflictos,

medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés, además lo relativo a la capacitación en derechos humanos; así como los requisitos legales que deben de observarse en una detención y persecución de la índole que ocurrió.

CUARTO.- Investigar los hechos y determinar para los agresores la responsabilidad administrativa que resulte procedente con independencia de las sanciones penales a que puedan hacerse acreedores por la posible comisión de ilícitos.

QUINTO.- Notifíquese a los quejosos y la autoridad, conforme a lo estipulado en el artículo 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo; de igual manera conforme a la reglas del artículo 87 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de quince días hábiles; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarlo, reiterándole a usted la seguridad de mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO

**RAÚL ARROYO
PRESIDENTE**

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN.

CONSEJERO

[REDACTED]

CONSEJERO

[REDACTED]

CONSEJERA

[REDACTED]

CONSEJERO

[REDACTED]

CONSEJERO

CONSEJERA

[REDACTED]

[REDACTED]